

NORMATIVA SOBRE EDUCACIÓN EN CASTILLA Y LEÓN

Cultura, se establecieron las condiciones generales para la cooperación con Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León en la creación y puesta en funcionamiento de Centros de Educación Infantil de Primer Ciclo.

La aplicación de esta Orden ha puesto de manifiesto la necesidad de concretar aspectos como la documentación que debe acompañar a las propuestas de cooperación a fin de agilizar su tramitación, y de regular otros nuevos como el plazo de presentación y de resolución de las propuestas, o las actuaciones de inspección y control. Por razones sistemáticas y de seguridad jurídica, se ha optado por evitar la realización de modificaciones parciales aprobando en su lugar esta nueva Orden que deroga en su totalidad a la anterior.

En consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer las condiciones generales de cooperación entre la Consejería de Educación y Cultura y las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León para la creación y puesta en funcionamiento de nuevos Centros de Educación Preescolar de su titularidad.

Artículo 2.- Convenio de Colaboración.

La cooperación entre la Consejería de Educación y Cultura y las entidades locales dirigida a la creación de Centros de Educación Preescolar se instrumentará a través de los correspondientes convenios específicos de colaboración, que se adecuarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 3.- Compromisos de la Consejería de Educación y Cultura.

La Consejería de Educación y Cultura, en los convenios que con el fin señalado suscriba con las entidades locales de Castilla y León, asumirá los siguientes compromisos:

a) Construir o, en su caso, adaptar, en el solar o inmueble que ponga a disposición la correspondiente corporación local, el Centro de Educación Preescolar de acuerdo con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, o los que en un futuro se establezcan para los centros de educación preescolar.

A estos efectos, la Consejería de Educación y Cultura actuará como órgano de contratación, asumiendo los derechos y obligaciones que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, le atribuye, tanto en la fase de contratación como de ejecución, recepción y liquidación de las obras.

b) Financiar hasta el 90% del coste de construcción o, en su caso, adaptación y equipamiento del referido centro.

c) Entregar el inmueble, una vez concluidas las obras y su equipamiento destinado al uso previsto, a la entidad local para su puesta en funcionamiento como Centro Público de Educación Preescolar, para lo cual deberá tramitarse el correspondiente expediente de creación.

Artículo 4.- Composición de las entidades locales.

En los convenios que con el citado fin se suscriban entre la Consejería de Educación y Cultura y las entidades locales de Castilla y León, estas deberán asumir los siguientes compromisos:

a) Poner a disposición de la Consejería de Educación y Cultura un inmueble, solar o local apto para la construcción o adaptación de un Centro de Educación Preescolar.

b) Financiar al menos el 10% del coste de construcción o, en su caso, adaptación y equipamiento del referido centro.

ORDEN EYC/73/2003, de 15 de enero, de cooperación con entidades locales en la creación y puesta en funcionamiento de Centros de Educación Preescolar, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral en Castilla y León. (BOCyL, 07/02/03).

El Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León, prevé en su artículo 1 la realización de actuaciones de desarrollo de la Red de Centros de Educación Infantil (Primer Ciclo) de titularidad de las entidades locales, centros que pasan a denominarse Centros de Educación Preescolar conforme lo establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El desarrollo de esta Red de Centros de Educación Preescolar hace necesario establecer un marco de cooperación entre la Administración educativa autonómica y las Administraciones Locales, que impulse a éstas a participar en esta iniciativa autonómica de indudable interés para todos los castellanos y leoneses. Esta cooperación debe desarrollarse de acuerdo con lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE) como en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

De acuerdo con lo anterior, mediante Orden de 27 de diciembre de 2001, de la Consejería de Educación y

c) Poner en funcionamiento en el inmueble, una vez entregado por la Consejería de Educación y Cultura, el Centro de Educación Preescolar, y asumir íntegramente la responsabilidad jurídica y económica que le corresponde como titular del mismo, financiando los gastos de funcionamiento anuales imputables a dicho centro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

d) Realizar todas las obras de reparación, conservación y mantenimiento que sean necesarias, así como la reposición del equipamiento, para garantizar el normal funcionamiento del Centro de Educación Preescolar.

Artículo 5.- Gastos de funcionamiento.

1.- Los gastos de funcionamiento anuales de los Centros de Educación Preescolar creados al amparo de la cooperación a que se refiere la presente Orden se cofinanciarán de acuerdo con un módulo económico de funcionamiento por unidad que se fijará anualmente.

Para la determinación de este módulo se tendrá en cuenta tanto las cantidades correspondientes a salarios del personal que preste servicios en cada centro, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a la entidad titular del centro, como las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán los del personal de administración y servicios y los ordinarios de mantenimiento y conservación.

2.- El importe del módulo será financiado de acuerdo con la siguiente distribución:

a) 35% por la Consejería de Educación y Cultura, previa suscripción del correspondiente convenio de funcionamiento y financiación.

b) 30% como máximo, por las familias de los usuarios mediante el abono de las correspondientes cuotas mensuales, que se fijarán de conformidad con lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

c) El resto, a cargo de la entidad local promotora.

Artículo 6.- Solicitud y documentación.

1.- Las entidades locales interesadas en desarrollar la cooperación objeto de la presente Orden deberán solicitarlo mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, acompañado de la siguiente documentación, original o fotocopia compulsada:

a) Certificado, firmado y sellado, del Secretario de la entidad local en el que conste el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad local de cooperar mediante el correspondiente convenio de colaboración por la Consejería de Educación y Cultura en la creación de un Centro de Educación Preescolar. Asimismo en dicho acuerdo deberá figurar la autorización al Alcalde-Presidente de la Corporación para suscribir dicho convenio en los términos que se desprenden de la presente Orden.

b) Memoria en la que se analice la evolución de los nacimientos en los últimos 5 años en el municipio o área territorial correspondiente, y el estudio de la oferta y demanda de plazas en este tramo de edad, tanto de naturaleza pública como privada, en el municipio o área territorial correspondiente, al objeto de determinar la demanda potencial que justifique la viabilidad del centro.

c) Certificación de los datos del padrón municipal de habitantes sobre el número de niños inscritos nacidos en los cinco últimos años, con especificación de los correspondientes a cada uno de los años.

d) Documentación referente al inmueble, solar o local en el que la entidad local pretenda emplazar el Centro de Educación Preescolar, conforme lo establecido en el Anexo, a fin de determinar la idoneidad del mismo.

2.- Las propuestas de cooperación se presentarán en el Registro de la Consejería de Educación y Cultura o conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El plazo para su presentación se extenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de cada año.

4.- Si la propuesta de cooperación y la documentación que debe aportarse no reunieran todos los requisitos exigidos por la presente Orden o su contenido resultara insuficiente, se requerirá a la entidad local solicitante, para que en el plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias apreciadas o envíe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Artículo 7.- Resolución.

1.- El órgano competente para resolver las propuestas de cooperación presentadas por las entidades locales será el Consejero de Educación y Cultura.

2.- El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de seis meses.

3.- Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la resolución favorable de la propuesta podrá dar lugar a la revisión y modificación de la misma.

Artículo 8.- Financiación.

La realización de las acciones dirigidas a la creación de Centros de Educación Preescolar previstas en la presente Orden, se financiará con cargo a las aplicaciones presupuestarias 07.09.422A01.62100 y 07.09.422A01.62600 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León de cada ejercicio y tendrá como límite las disponibilidades presupuestarias existentes para este fin en dicho ejercicio. Este crédito podrá ser modificado, si las circunstancias lo requieren, previa realización de los trámites correspondientes.

Artículo 9.- Inspección y control.

La Consejería de Educación y Cultura se reserva el derecho a la inspección, control y seguimiento de las actividades objeto de la cooperación establecida en la presente Orden, así como a la petición de los documentos o justificantes que se consideren necesarios, sin perjuicio de las actuaciones de control financiero que correspondan a la Intervención General.

Artículo 10.- Red de Centros de Educación Preescolar.

1.- Los Centros de Educación Preescolar de titularidad de las entidades locales que se creen al amparo de la cooperación contemplada en la presente Orden, formarán parte de la Red de Centros de Educación Preescolar de titularidad de las Entidades Locales, sin perjuicio de las competencias que en materia de planificación y ordenación correspondan a la Comunidad.

2.- La Consejería de Educación y Cultura unificará los criterios de admisión de los alumnos en los centros a los que se refiere la presente Orden.

Disposición transitoria

Única.- Aquellas propuestas de cooperación presentadas por las entidades locales que no hayan tenido pronunciamiento por la Consejería de Educación y Cultura con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden serán tramitadas con arreglo a lo dispuesto en ésta.

Disposición derogatoria

Única.- Queda derogada la Orden de 27 de diciembre de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen las condiciones generales para la cooperación con Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León en la creación y puesta en funcionamiento de Centros de Educación Infantil de Primer Ciclo, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral en Castilla y León.

Disposiciones finales

Primera.- Se faculta al Director General de Infraestructuras y Equipamiento para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 15 de enero de 2003.

El Consejero,
Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez

ANEXO

DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL INMUEBLE, SOLAR O LOCAL:

- Descripción del solar, especificando superficie y linderos del mismo.
- Plano de situación y relación con su entorno urbano.
- Plano de ordenación correspondiente al instrumento urbanístico vigente en el municipio que refleje la parcela.

- Plano topográfico, a escala, acotado y con señalamiento de curvas de nivel de 50 en 50 cm.

En este plano se situarán los servicios urbanísticos y redes de suministro, de que dispone, así como características de los mismos.

- Cédula urbanística o, en su defecto, información urbanística emitida por técnico municipal relativa a la clasificación y calificación urbanística de los terrenos, condiciones y parámetros de edificabilidad y edificación, afecciones urbanísticas (carreteras, inundabilidad y cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el proyecto de la edificación) y servidumbres existentes.

- En caso de que exista alguna construcción, documentación gráfica que la defina.

(BOCyL, 07/02/03)